

Copia de la Donación Real del d'ugar, y Castillo
y muestre extraída al Pezamino lo mejor que se
ha podido, si como se sigue.

S'ha atodo manifiesto que Nro. S'r. Alfonso por la
Gracia de Dios Rey de Aragon, de Sicilia, de Valencia,
de Mallorca, de Cerdanya, et de Corcega, Comte
de Barcelona, Dux de Atenas, et de Neopatria, et
Comte de Rossellon, et Cerdanya, por tal como el
Venerable Padre en Christo et amado Consellero
nuestro D. Diago Gomez de Font Sorda Bispo de
Zamora, al qual el Señor Rey Padre et predecesor
nuestro de loable recordacion con Carta suya ha
vía d'ita Donación del d'ugar e Castello de sus
criptos, con Decítos, experimentaciones de quelllos e
su grado, e cierta ciencia ha renunciado á to-
das acciones e decítos que á él pertenezieren así
por razón de la d'ita Donación, como en qualquiera
manera en los d'tos Lugar e Castello termi-
nos e pertinencias da aquello, exceptados el Al-
caldeado, el qual quiso el dito Bispo se fiscasse
en sus Herederos perpetuamente e el sus patronado
y la Tolosa al dito d'ugar segunt de la d'ita renun-
ciacion pase por Carta publica, recibida por el
Secretario e Notario infraescrito en los dia e año
de juroescritos e no momentos más cosa muy digna
e perteneciente á la Dignidad Real Seminian e
premian á sus naturales e vasallos segunt exi-
ción de los servicios, e condición de las personas e
cada uno, por tal que aquello son remunerados se
alegren e los otros inducidos en exemplo de aquello
sean mas fuertes animados a servir. Por questo han-
tido devido espirar á los grandes e notables servicios
que los fel Consellero nuestro Pleguin de Sarria Cudencio
Saxo en d'rito hauyant en la Ciudad e Zaragoza

hauedes fitor ann al dito pade e senor nustros, como a
nos en diversas maneras, por tenor de la present Carta
publica nostra perpetualment e atodos tiempos fime,
e valedera por pura, perfecta e irrevocable Donacion entre
vivos e grado propios movimiento e de nuestra cinta e
ciencia e mera liberalidad damos e otorgamos ple-
namente dins las condiciones e retenciones de vso es-
criptas a nos dito Pleguin e Pasa, e a fillos Maslos
uestros descendientes e ellos legitimos, por recta lin-
ea masculina el lugar e Castiello e Guostan. Situado
en el Reyno de Aragon con todo e qualquier drito
e propiedad, e posesion de aquell a Nos, en qualquier
manera perteneciente e pertenecera podiente cosa, o
en el eiderminor, assi por razones de Confiscacion e
aquele otre, que fueron de Dr. Jayme de Riquel a Nos feita
por razones de la detestable revolucion del dito Dr. Jayme, como
por qualquier otro titulo caso, o razon en et sobre el dito
lugar e Castiello con todos sus terminos, e pertenencias
de Hombres, e Mulleres dentro en dito lugar e termi-
nos de aquel habitantes Chavidores Christianos, Ju-
dios e Moros en aquel numero que alli pueden habitar
re deuen los ditos Judios e Moros e no mas e con meno
e mixto imperio e con toda otra Jurisdiccion civil, e
criminal alta e baya e exercicio de aquellas e con qua-
les quieren Casas pequenas, Rios, Montes, Selvas, Rendas
Dreitos e devenimientos Molinos, Fornos, Peitas, Guisetas de
mandas Colonias, Ropas Ayudas, Ademprios, Servicios, Se-
vidades Reales, e Personales. Nuestros e Cabalgadas e led-
empaciones e aquellas, Cenizas, Decimas, Quimicias al
dito lugar, e Castiello e terminos de aquell pertenes-
cientes, et todos otros dreitos aparescientes e no apare-
cientes, e no aparescientes, expresos e no expresos en el
dito lugar e Castiello e terminos de aquell a Nos per-
tenecientes e podientes pertenecer en qualquier mane-
ra de drito, fuero, no e costumbre e en otra manera
asim e segunt que las ditas Cosas millor e mas largame-

a. Nos se esquiaran e pertenescen e quedaran e pente-
necer pueden e deuen, et segunt que millor, mas llaa
gament e mas proveitosa se puede decir e creuix
e pueda ser entendido a Vano. E sincero entendim-
iento e proveito vuestro e de los vuestros, et confue-
stant lo ditor lugar e Castiello de Guostan en sus
terminos con terminos de Castiello de una part e
la otra con Graus e la Torredon, e sacans todas las di-
tas cosas e cada una de aquellas que a nos dito Pele-
guin de Pasa de uso damos del Breto, Senoria, pro-
priedas e poder nuestro, e de los nuestros aquello
en el Breto Senoria propriedad e poder vuestro e
de los nuestros pasamos metemos e transportamos
irrevocablemente de plena potestat insuficientes e
metientes a nos dito Pleguin de Pasa a todos e
Cada uno. Dreitos e acciones a Nos en los lugares
e Castiello sobre ditos preterescientes e pertenecen-
podientes por Nos a vos dados en posesion corporal,
o quasi a hauer tener e en todos tiempos pacifica-
ment poseder segunt que por Nos millor son estados
dados e otorgados et deuso, e de vso es contenido,
et por vicion de la present Carta nostra llunamos
a nos dito Pleguin de Pasa posesion corporal de to-
das las ditas Cosas que deuso os hauemos dadas e
otorgadas, o sigue tales damos e otorgamos a nos
dito Pleguin e procurador vuestro autoridad licencia
e poder plenario, que por propia autoridad nues-
tra e sine aliqua requisicio nostra podades li-
bramente prender et para retener la posesion, o
quasi de todas e caucionas Cosas por nos a los da-
dos e otorgadas. Nos empeso daca que hauemos da-
da, o feita dar la dita posesion, o quasi de todas las
ditas Cosas, o Nos aquella hauedes porca por nuestra
propria autoridad segunt es dito constituyendo, e
otorgamos Nos todas las Cosas de sus ditas por Nos
a los dadas por los e por nuestro nombre pucario
poseder, et en virtud e causa de aquella Donacio-

damos, cedemos, e otorgamos por Nos e por los Nuestros a
los dito Pleguin, y a los Nuestros de sus ditos perpetualmente
todos, e cada uno de sus díctos e acciones qualquieres Reales
e personales mixtas utiles, e directas e otras qualquieres
que, e el ejercicio de aquellas a los pertenecientes
e pertenecientes en todas e cada una de cosas so-
licitadas que a los damos e contra qualquier persona
y universidades Colegios et Personas de qualquier dignidad pre-
eminentia ley condicion e estado sean, de los cuales díctos
e acciones podades nos e los vuestros van e exigir
en juicio et fuera juicio, demandando, respondiendo, de-
fendiendo, et faciendo todas e cada una de otras cosas que
qualquier persona en el de su cosa propria pude hacer,
et que nos pongamos antes de la presente donación et
cesión de Díctos, constituyentes a los dito Pleguin de Tasa
e a los vuestros en las ditas cosas señor e procurador
asim como en el de cosa vuestra propia a facer de aquellas
todas vuestras voluntades, mandantes por la pres-
ent de acosta ciencia et en suavemente díces la fe et
naturalenza que a nos son tenidos a todos et qualquier
Hombre e Mulher en el dho Lugar et Castillo et en los
terminos de aquellos habitantes, e habitadores, que a los
dito Pleguin y a los vuestros en las ditas cosas por Señor
de ellos hayan e tengan e a los e a los vuestros abedec-
cian e obtemperarien como verdaderos e leales servidores
deben obedecer e obtempar a su Señor, et no les menos
a los dito Pleguin o aqui los queredes en lugar vuestro
fagar e piesen homenaje e jurament a tierra. Cas
nos de continent que el dito jurament e homenaje a los e
nuestro procurador hauian feito, o prestado, agora por la
ora absolvemos todo ellos en general et particular e
todo jurement fe et fielida, et de toda e qualquier otra
obligacion entre qualquier de nos sean feitos e obligados en
qualquier manera por las cosas de sus ditas retenciones
empero a nos e a los nuestros sucesores Reyes de Aragon
que nos e los vuestros en los dhos lugares e Castillo quedes
tenidos acullir a nos y a los nuestros sucesores sobre ditos
irados e pagados tanto regadas como requieridos se fuere.

redes seadas encara temidos vos e los nuestros obser-
ban fueros privilegios al Reyno de Aragon vros orden-
anzas e Monedas por las ditas cosas que a vos danos.
et seadas temidos venir a cortes, e Parlamentos por
nos e por los nuestros sucesores convocados e convoca-
dores en el dito Reyno de Aragon ~~Rey~~ que oier-
mos e son temidos venia los Nobles e Barones del
dito Reyno; Retenemos encara que n'abuemos mal-
feidores inculpados de crímines maleficios, o delitos
algunos qui ay cometidos dentro las Ciudades, Villas,
Lugares e Castillos del dito Reyno de Aragon se re-
stan acceptan o empanar en los nuestros lugan
e Castillo seadas temidos remitirlos liberalement a los
oficiales nuestros en do auian cometido los ditos
crímenes e maleficios o delitos toda repaga que reque-
ridos seedes, e a saber en aquellor casos en los
quales los oficiales de nuestras Ciudades Villas e lugares
del Reyno de Aragon, son temidos remeter cri-
mimos a otros oficiales de nuestras ciudades villa
o lugares del dito Reyno pundiros p'ntos ditos oficia-
les Reales segun la exigencia de sus delitos; et sem-
blant remision queremos que sia feita por los ditos nu-
etros oficiales a nos de los malefidores, que hauyan
delinquido en el dito nuestro lugan o en los terminos
de aquel por talque equaldad de justicia entre ellos
sea observada. Retenemos en cara si lo que dios no
mande vor dito Ptegrin de Saba, o todos los descendientes
vuestros Marlos empero por questa linea mas-
lina devallantes segun dito es se e levenda maria
sin e fillo, o fillos descendient, o descendientes mas-
clos de legitimo Matrimonio prescuidos segun dito
el en aqueste caso todos e cadauna cosas sobre dito
por nos a vos dadas sean nuestras o de los nuestros e
a nos e nuestros sucesores Reyes de Aragon entregram-
ent devolvidas e tornadas; et retenemos que nos e nuestros

Succeſorſ podamos en el dito lugar hacer demandas por
razon de coronacion Manidaes de Billas de novella
Cavalleria de Nos ē de nuestro Primogenito ē todas otras
demandas bueltas ē Cavalladas Reale, et redempcio-
nes de aquellas que Nos podemos facer ē las otras villas
ē lugares dentro al dito Reyno de Aragon; Icte-
nemos mas habant que si los pobladors o pobladres en
los dito lugar ē castello sobre ditos delincuentes por vnos
ē los nuestros Sucessores, o Oficiales en causas, o judicios qui-
alesquierde defictos arin civiles, como Criminales deva-
lantes se sentencian apretiados contra justicia en al-
guna manda puden apelar de vuestros Oficiales a Nos ē
de nos de Nos a nuestros Sucessores, et que Nos po-
damos acomendar aquellas causas a qui a Nos placera,
exceptado que si las ditas causas seran defictos civiles
de quantidad de dos cientos Sueldos Argentines, et de alli
en suerte puela de Nos m de vuestros Sucessores apelar
Car nuestra intencion es que en tales causas no pidan ha-
ver apelacion a Nos. Contendida empeso, et acordido que
si Nos, o nuestros Sucessores Reyes de Aragon fuemus per-
sonalmente en el dito lugar que de nientre que Nos fu-
remos en aquel podamos sacar de toda jurisdicion ci-
vil ē Criminal assiemper que exientes Nos ē los ditos
nuestros Sucessores Reyes de Aragon el dito lugar las ca-
usas que sian sentenciadas, o levadas devant Nos o los ditos
nuestros Sucessores que seran decididas, o determinadas
por sentencia definitiva saca ipso jure devolvidas á los
ē á los ditos vuestros Oficiales decididores, o determinadores
pon Nos segunt la forma de la present nuestra Donacion.
Acuerdos encana que en el dito lugar seador tenido seban
ē facer seban á los Indios e Moros de aquell arin en bienes
como en personas todas ordenaciones por Nos ē nuestros
Sucessores facederas a Moros e Indios al dito Reyno. Quie-
remos empeso et dins aquella condicio la present donacion
a vos facemos que si a empachar, o escusar las ditas

coas por Nos retenidas, o alguna de aquellas Nos,
o los vuestros en aquello Sucessores firmaredes de dexo-
to devant e Justicia al Reyno de Aragon cuyntados
o los nuestros Sucessores Reyes de Aragon, o Procuran-
dores vuestros en nombre vuestro firmara por la dita
razon devant el dito e Justicia de Aragon, et vos a-
quella firma si por vos sera feita, o dada dentro
de un mes apres que sera dada, et si por procurador
vuestro en nombre vuestre dentro de un mes apres
que nos sera intimado, no revocareles encuadres
pena de mil florines a nuestros Oficiales aplicadades.
Et si apres perseveraredes en aquella por otro Mes,
encuadres pena de dos mil florines en aquella mi-
ma forma. Et si por otro encuadre mes estaredes en
en aquella, to das e cada una cosa libeditas q.
a Nos damos sacan ipso facto a Nos ē a nuestros Suces-
sores. Por es de Aragon de todo en todo adquisidas,
et que en qualquier de los ditos casos la dita pena
no pueda a Nos ne á los vuestros en alguna cosa apre-
veitar, et sea havida por no feita, ni dada, e aqua-
ella no contrastant ē no expusada la discussio de
aquella podamos Nos ē los nuestros Sucessores Reyes de
Aragon liberamente de los ditos dictos puntos acuer-
dos ē aqua gruele de aquello. Vean, queremos
encana que si algun dubblo sobre e delas ditas cosas
por Nos acuerdos en el erdevenidor sustitu de
aqueil Nos omisidum haimos acorocer interpre-
tar e declarar, et no pueda obse, o por aquil por
Nos ne los vuestros al sustitua de Aragon sien en al-
guna manera recorrido; et si el contrario fayedes
encuadres pena de mil florines la primera de-
gada que contra fayedes ē dentro de un mes apres
no lo revocaredes, o otro contra fayá, e dentro otros
Mes apres que Nos sera intimado no lo revocaredes
o otros por Nos, et si apres perseveraredes en aquella
la por otro Mes encuadres pena de dos mil florines
en aquella misma manera; et si por otro Mes estare

100 8 de en aquella tierra las ditas coras que á los datus 125
destituian á nos, et á los nuestros sucesores Reyes de Aragon
de hecho ipso facto iguan dito el de todo en todo devolviadas. Su-
plente de plenitud de nuestra Real potestad todo de
fallimiento si alguno por ventura en via de hecho
de otra qualquiere solemnidad fallida se ponia de-
cir, mocoia, turbax, ó causar en qualquiere maniera
et por qualquiera causa ó razón en la presente Concessi-
on o Donacion nuestra por la qual mandamos de-
cinta cruceña e expresamente al Gobernador de
Aragon e á todos, e qualquiere otro Oficial e
sucedios nuestros del dho Reyno presentes e adonde-
xos dais encoramiento de nuestra vna e indigacion
que la presente Concession e Donacion nuestra tengan
fármamente e obreken tenra e obreken agarr incio-
lablemente e no y contravenyan por alguna causa, ó
razón. Feito fue aquello en el Monasterio de Poblet á
vinti quatro dias de Abril en el año de la Natividad
de Nuestro Señor mil quattro ciento. setze, et del Reg-
no nuestro primo. Senado de dho dñs. don Alfonso por
la gracia de Dñs. Ns. de Aragon e de su Ministro, he-
cho. D. Fabrispo de Tarragona leg. Iunior me. Pauli II.
Colo dñi. Domini. Regis. Securarij.